

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2645

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Cooperativa Sucoop Nit. 901.089.652-3
DEMANDADOS:	LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ CC. 34.596.334
RADICADO:	760014003009 2017 00726 00

El Centro de Conciliación Asopropaz, remite respuesta, informando haber enviado comunicación a los acreedores, solicitando información sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, sin que hasta la fecha se haya notificado sobre dicha solicitud. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por la deudora LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ CC. 34.596.334, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación Asopropaz.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fba761c736b63ba2ba81492c786be2fda744f855b0102a6af9bc5544529be8**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2644

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	VIVIANA FERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.144.036.952
RADICADO:	760014003009 2019 00230 00

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, remite respuesta, informando que, no ha recibido denuncia alguna de incumplimiento del acuerdo, ni solicitud de certificación de cumplimiento. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por la deudora VIVIANA FERNANDEZ GOMEZ C.C. 1.144.036.952, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44e8551a7c329897aeb607cf34603d7bbd895eb5d8ac2f7b710446e1b7cd2c**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2671

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA. SAMECO NIT. 890.304.891-0
DEMANDADOS:	NANCY JANETH VEGA MOLINA C.C. 66.960.222
RADICADO:	760014003009 2021 00741 00

Mediante memorial que antecede, la parte actora, solicita que se requiera a la eps, a fin de que informe los datos de la parte demandada, para efecto de efectuar la notificación, bajo el argumento que, el 21 de enero de 2022, surtió dichos trámites a la dirección física aportada en el escrito de demanda, con resultado infructuoso.

Aunque en la solicitud elevada por la parte actora, no se allegan evidencias que prueben su argumento, el despacho, procedió a verificar el rastreo de la guía No. YP004606379CO, de la empresa de mensajería 472, encontrando que efectivamente, se realizó envío a la dirección física aportada en la demanda, cuyo destinatario era NANCY JANETH VEGA MOLINA, el cual fue devuelto con la constancia que no reside.

Bajo este derrotero, se observa agotado el trámite de notificación a la dirección física carrera 29 # 32-78; sin embargo, se observa en el escrito de demanda, que existe una dirección electrónica, en la cual no se han agotados los trámites. Por esta razón, por el momento se negará a la solicitud de oficiar a la eps, y se requerirá a la parte actora, para que agote los trámites de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, a fin de integrar el contradictorio.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la eps, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, que agote los trámites de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, a fin de integrar el contradictorio, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a2332fba115bf6482d50868304072bfbb28ec82d4ca6d6940688e4f1c91ce**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, SARA SOFIA MUÑOZ representada por la señora NAYDU MORENO GUZMAN, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de mayo de 2023 tal como consta en el auto No. 1669 del 07 de julio de 2023, sin que se pronunciara al respecto en el término correspondiente. Así mismo, los herederos indeterminados, se encuentran notificados por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de agosto de 2022, quien, dentro de los términos, contestó la demanda sin proponer excepciones.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2641

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE
DEMANDADOS:	SARA SOFIA MUÑOZ MORENO, y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ
RADICADO:	760014003009 2022 00197 00

El curador adlitem de los herederos indeterminados del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la contestación de la demanda, presentada por el curador adlitem de los herederos indeterminados del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE** en contra **SARA SOFIA MUÑOZ MORENO, y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUATRO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f232a31e534077d2c2a47a2e7ea4cc7655db725a430bd0c454bee03b0f348b6**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 22 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 28 de agosto de 2023, hasta el 08 de septiembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2639

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363
DEMANDADOS:	PAULO CESAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587
RADICADO:	760014003009 2022 00315 00

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P., con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aportados por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. 94.459.363** en contra **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO C.C. 94.452.587** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUATRO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.835.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a683c84e17270047171930608f5d7696e6e7ee5fc66d64815b4513331912a2**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Central de Seguros L&B LTDA NIT. 901.031.196-6 y Alpidio Barrera Roa C.C. 9.656.582, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 21 de octubre de 2022 tal como consta en los autos No. 243 del 08 de febrero de 2023 (archivo digital 027) y 1926 del 05 de septiembre de 2023 (archivo digital 038), sin que se pronunciara al respecto en el término correspondiente. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2676

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Seguros Grupo Asistencia LTDA BIC NIT. 900.600.470-8
DEMANDADOS:	Central de Seguros L&B LTDA NIT. 901.031.196-6 Alpidio Barrera Roa C.C. 9.656.582
RADICADO:	760014003009 2022 00336 00

Una vez ejecutoriada la providencia calendada el 05 de septiembre de 2023, donde se decreta el control de legalidad en el presente proceso, este despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Seguros Grupo Asistencia LTDA BIC NIT. 900.600.470-8** en contra **Central de Seguros L&B LTDA NIT. 901.031.196-6** y **Alpidio Barrera Roa C.C. 9.656.582** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$288.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9309151fca68a378bc7348a95827186c727f208cd6f1926279db3cd23d096**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 28 de agosto de 2023, hasta el 08 de septiembre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 001 folio 09).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2633

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADOS:	Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809
RADICADO:	760014003009 2022 00813 00

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica alvarga58@gmail.com, con resultado negativo, por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por otro lado, aporta trámite de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, a la dirección electrónica alvargas8@gmail.com, indicando la forma de obtención y aportando las evidencias correspondientes (archivo 001 folio 009), cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación negativo, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5** en contra **Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.951.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d126fce33e738f8996f25268bf004ffa74efb5226ca626235255e3cb75ac485**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3,774,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 3,774,000.00	

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2702

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2022 00860 00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: Isaac Silva Arrigui C.C 94.499.933

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

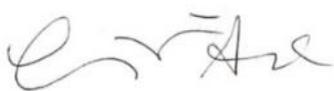
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9539657c1c14c75cbcd4fcdf4f93ea8676c42b1094abcd7dc109fca64a12f**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,500,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 2,500,000.00	

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2701

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)

RADICADO: 760014003009 2022 00910 00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: Christian Alexander Trochez Cleves C.C. 1.144.041.667

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3. Finalmente, la parte ejecutante allega solicitud en la que pide se informe la relación de títulos existentes, y que en el evento de que éstos no existieren, se proceda a requerir al pagador CARTONES DE COLOMBIA S.A.S para que informe sobre el acatamiento de la medida decretada y comunicada mediante oficio N°054 del 23 de enero de 2023.

En ese orden, como quiera que realizada una consulta en el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales para este proceso, se ordenará requerir al pagador a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo del salario del demandado.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

CUARTO: REQUERIR al empleador CARTONES DE COLOMBIA S.A.S para que se sirva dar cumplimiento al embargo del salario del señor Christian Alexander Trochez Cleves C.C. 1.144.041.667, decretada mediante auto del 12 de enero de 2023, y comunicada mediante oficio N°054 del 23 de enero de 2023.

Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: OFICIAR al pagador CARTONES DE COLOMBIA S.A.S, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional que devenga la parte demandada CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES CC 1.144.041.667 como empleado, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE	BOGOTA	BANCOLOMBIA
POPULAR	ITAU	BBVA
CITIBANK	GNB SUDAMERIS	BCSC
COLPATRIA	AGRARIO	DAVIVIENDA
BANCO PICHINCHA	AV VILLAS	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce96d61b53e8be384062f9c97031939b4ba1a2ff78d8c98019684c21151219b**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2634

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ASTROMOTOS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.016.864-7
DEMANDADOS:	CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263
RADICADO:	760014003009-2023-00041-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 888 del 19 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara las gestiones tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LWN24E, so pena de decretarse el desistimiento de la medida, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Por otro lado, como quiera que no obra en el plenario, constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito sobre la medida decretada sobre el vehículo de placas LWN24E, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada CHRISTIAN DAVID ZAPATA FORERO C.C. 1.005.862.263, sobre el vehículo de placas LWN24E. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3caf4ed40496665aaa25dcdd13c921aca4fad9f78255d7f9d892f05cb034b1b**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 15 de agosto de 2023, hasta el 29 de agosto de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia, que la parte demandada aportó cédula de ciudadanía al correo del juzgado con el fin de notificarse del proceso, tal como consta en los archivos digitales 010 y 011.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2635

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	MAYRA ALEJANDRA CHAPARRO GOMEZ C.C. 68.248.287
RADICADO:	760014003009 2023 00206 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., a la dirección electrónica mayrachaparrogomez@hotmail.com, la cual fue aportada en el escrito de demanda, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería cumpliendo con los requisitos establecido en la norma.

Así mismo, aporta notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en que resultó efectivo el trámite del 291 del C.G.P., cumpliendo con los requisitos de la norma. En este caso, lo propio sería tener por notificada a la parte demandada por aviso, si no fuera porque previo a dicho trámite, el extremo pasivo, allegó documento de identificación al correo del Juzgado, solicitando ser notificada del proceso, tal como se expresa en la constancia secretarial que antecede. Dichos trámites se agregarán al proceso para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., aportados por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** en contra **MAYRA ALEJANDRA CHAPARRO GOMEZ C.C. 68.248.287** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ff3fa20f3cb033468af292dba22b3d6718c9ee9a6e79ec69bbfe02f412457**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 29 de agosto de 2023 hasta el 11 de septiembre de 2023, sin que el extremo pasivo se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el trámite es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (archivo digital 028 folios 06-11).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2636

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	FABRICONTEX SAS NIT.901.226.000 e IRMA YOLANDA MORALES AVENDAÑO C.C. 38.256.738
RADICADO:	760014003009 2023 00261 00

La parte actora aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica del extremo pasivo fabricontextcali@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Conforme a lo establecido en el artículo 300 del C.G.G.P., tal como se observa en la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificado tanto al demandado FABRICONTEX SAS NIT.901.226.000 e IRMA YOLANDA MORALES AVENDAÑO C.C. 38.256.738, pues esta última, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad FABRICONTEX SAS.

Por otro lado, Los bancos Bbva, Colpatria, Occidente, Gnb Sudameris y Pichincha remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Davivienda informa haber registrado embargo respecto de la demandada IRMA YOLANDA MORALES AVENDAÑO. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra **FABRICONTEX SAS NIT.901.226.000** e **IRMA YOLANDA MORALES AVENDAÑO C.C. 38.256.738** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO:: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.920.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9724d00f0a49169b7bf4f6cd1eaa89afc3d016cbac7fa1eefa53bcde84b6db85**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2454

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00289 00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADA:	Richard Wilman Ramírez Rivera C.C. 94.452.546

En consideración a que dentro del término otorgado en auto 1841 del 26 de julio de 2023, el demandante no adelantó las gestiones necesarias tendientes a consumir el embargo decretado sobre el vehículo de placas DQO-205, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, en memorial allegado el 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los derechos de posesión que tiene el demandado, sobre los vehículos de placas DQO-205 y MTN-513. Al respecto, debe indicarse que conforme al numeral 3 del art 593 del C.G.P., el embargo “(...)de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)”.

Sin embargo, para que proceda el decreto del embargo sobre derechos de posesión, la doctrina ha establecido que se requiere una exposición detallada sobre las características del bien, y los actos posesorios ejercidos por el demandado¹, información que precisamente se echa de menos dado que nada informó el solicitante al respecto, razón por la cual la cautela será negada.

Finalmente, en atención a que la parte demandada Richard Wilman Ramírez Rivera no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.” 2-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Carlos Alberto Colmenares Uribe, las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Editorial Ediciones Doctrina y Ley, 2017.

² Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas DQO-205 por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de los derechos de posesión sobre los vehículos DQO-205 y MTN-513, por lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Richard Wilman Ramírez Rivera, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el art 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ca593510af93aa526dbfc094c3a04ecd096fcd2350cb37e65e220dda29b1**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2640

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO C.C. 16.583.194
RADICADO:	760014003009 2023 00301 00

La parte actora, remite trámite de notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., a la dirección aportada en el escrito de demanda, aportando con ella certificación expedida por la empresa de mensajería, con la observación que *“la persona no reside en la dirección suministrada”*, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Así mismo, solicita el emplazamiento del extremo pasivo, argumentando no conocer otra dirección donde pueda ser notificado. Teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se procederá a ordenar el emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación negativo, conforme al artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO C.C. 16.583.194, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1036 del 28 de abril de 2023, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a680411ca85696d83e3907b6e6e23a38bd2f73be5f4530316723e219deb4d84**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, Leduan Mora Muñoz c.c. 94.497.285, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de julio de 2023 tal como se dispuso en auto No. 1993 del 08 de agosto de 2023, sin que se pronunciara al respecto en el término correspondiente. Así mismo, la parte demandada Ana Beiba Muñoz, se encuentra notificada de manera presencial en el Juzgado el día 30 de agosto de 2023, tal como consta en el archivo digital 028, sin que se contestara o propusiera excepciones dentro del término correspondiente.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2643

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Banco W S.A. NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS:	Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063 Leduan Mora Muñoz C.C. 94.497.285
RADICADO:	760014003009 2023 00349 00

La parte actora, presenta trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, a la demandada Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063, cumpliendo con los presupuestos establecidos en la norma en comento. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

En este punto, lo propio sería requerir para que adelantará la notificación por aviso, al tenor del artículo 292 del C.G.P., si no fuera, porque la demandada Anabeiba Muñoz, acudió de manera presencial al Juzgado para ser notificada del presente proceso, tal como consta en el archivo digital 028.

Así mismo, se observa poder otorgado por la demandada ya mencionada al abogado Nemesio Caicedo Angulo, por lo que se procederá a reconocer personería judicial para actuar en nombre de la demandada Anabeiba Muñoz.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Cali, remite respuesta informando que realizó el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado EL EDEN DE LA JOYA TALLER DE JOYERIA, propiedad del demandado Leduan Mora Muñoz. Respuesta que será agregada al proceso para que obre y conste, puesta en conocimiento a la parte interesada y se requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de matrícula de dicho establecimiento, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado matricula del establecimiento de comercio denominado EL EDEN DE LA JOYA TALLER DE JOYERIA, de propiedad del demandado Leduan Mora Muñoz, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Nemesio Caicedo Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.154.839, portador de la tarjeta profesional No. 15.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de la demandada Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **J Banco W S.A. NIT. 900.378.212-2** en contra **Anabeiba Muñoz C.C. 31.465.063** y **Leduan Mora Muñoz C.C. 94.497.285** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEPTIMO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.136.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e481b42d8bcfd29c0385a2094929c57095ab22e832d0b04e30ebd0d6a9a07d5f**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2648

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Montemadero – Propiedad Horizontal NIT. 900.729.933-1
DEMANDADOS:	Nelson David Giraldo Gómez C.C. 8.568.311 Juliana Flórez Taborda C.C. 1.130.621.366
RADICADO:	760014003009 2023 00565 00

Los bancos Pichincha, Davivienda, Gnb Sudameris, Occidente, Bogota, Banco de la Mujer, Colpatria y Bbva, remiten respuesta indicando que la parte demandada no posee vínculos comerciales con dichas entidades. Por su parte, Banco W, informa haber acatado la medida, estando dentro del límite de inembargabilidad; el Banco Falabella señala el registro de la medida respecto del demandado Nelson David Giraldo Gómez. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-901624, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-901624, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, ya sea, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0d3003b6bc305a2fd467be96e07ab05b03e6a6300bf290c35027d7f04be15**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2670

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco AV Villas S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS:	Efraín Alberto Valencia González C.C. 16.929.452
RADICADO:	760014003-009-2023-00567-00

La Subsecretaria Administrativa y Financiera de Palmira, remite respuesta indicando que ha registrado el embargo en el sistema de información humano, la cual se aplicará a partir del mes de septiembre, argumentando que el señor Efraín Alberto Valencia Gonzalez, se encuentra en licencia no remunerada. Dicha respuesta será agregada al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Así mismo, se observa respuesta de Bancolombia S.A., señalando haber registrado la medida de embargo a la cuenta de Nequi; la cual se agregará al proceso, y puesta en conocimiento a la parte actora.

Finalmente, la parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, a la dirección señalada en el escrito de demanda, sin embargo, cabe señalar, que se agregará al proceso sin consideración alguna, como quiera que no cumple con los supuestos del artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, es necesario aclarar que no se debe confundir los trámites de notificación personal reglados por el artículo 291 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), este último establece que ***“las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto), en virtud de la Ley 2213 de 2022, que tiene como fin la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales, los trámites correspondientes al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deben realizarse en la dirección **electrónica o sitio del demandado**.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el trámite aportado, se observa que la parte demandante, remite comunicación al extremo pasivo de conformidad al artículo 291 del C.G.P, sin embargo, le informa de la existencia del proceso, y le advierte que la notificación se considerará surtida una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se observa entonces, que dicho trámite no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, por cuanto no se advierte al demandado comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación al Juzgado para la notificación personal; como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por **cuanto no se realiza mediante mensaje de datos**, no se informa la forma de obtención de la dirección electrónica, ni aporta

las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se requerirá a la parte demande para que realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de Palmira y Bancolombia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el trámite de notificación aportado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los tramites de notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6e9400781af4d4034190c015376ba89d3476deb65ce6b38e8a7916bd6058d**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2647

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTE:	MARIA NANCY RUIZ MARULANDA C.C. No. 31.222.834
DEMANDADOS:	MARGARITA VINASCO MAYOR C.C. No. 24.930.099
RADICADO:	760014003009 2023 00615 00

Se observa dentro del expediente, respuestas remitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa de Catastro y la Subdirección de Catastro Distrital., las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, aunque, obra en el proceso constancia de envío, del día 23 de agosto de 2023 (archivo digital 005) de los oficios dirigidos a las entidades Comité Local de Atención Integral de la Población desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Santiago de Cali, La Oficina de Planeación Municipal (POT) de Santiago de Cali, La Agencia Nacional de Tierras, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no obra en el expediente, respuesta alguna, por lo que se requerirá a dichas entidades, para que den respuesta al oficio No. 987 del 22 de agosto de 2023, donde se solicitó información del predio urbano lote -# 20, manzana 26 con un área de 105 m2 y casa en el edificada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali-Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 y numero predial nacional 760010100140100080019000000019.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, La Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Administrativa de Catastro, y la Subdirección de Catastro Distrital.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades **Comité Local de Atención Integral de la Población desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Santiago de Cali, La Oficina de Planeación Municipal (POT) de Santiago de Cali, La Agencia Nacional de Tierras, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** para para que den respuesta al oficio No. 987 del 22 de agosto de 2023, donde se solicitó información del predio urbano lote -# 20, manzana 26 con un área de 105 m2 y casa en el edificada en la carrera 26T #73-130, Barrio Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en el área urbana de la ciudad de Cali-Valle, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-78425 y 370-78430 y numero predial nacional 760010100140100080019000000019.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c20d5052e5d6a872de3f7f3ed9a68bafbda310f93ca25e04a20d3c3faeb7ab**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2571

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00665-00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	Freidel Portocarrero Viveros C.C. 1.111.766.616

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83ecc388e880c50c9e1b2a1c7cedec89b9a3073d6fcfaa82e2c5eed3f21240b

Documento generado en 22/09/2023 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2683

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: LUZ MERY GRUZ LOZANO C.C. 31.987.152

CAUSANTE: HUMBERTO CRUZ C.C. 4.945.555

RADICADO: 760014003009 2023-00738-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- Conforme lo requiere el numeral 8 del artículo 489 del C.G. del P., deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH CRUZ LOZANO.

2.- Deberá allegarse nuevamente el Registro Civil de nacimiento del señor HUMBERTO CRUZ CHYANTRE, como quiera que, el aportado con la demanda¹ se encuentra ilegible.

3.- Pese a haberse relacionado en el libelo demandatorio, un inventario², el mismo no se ajusta a lo previsto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., que dispone que deberá allegarse un inventario de acuerdo a lo dispuesto en el art 444.

Lo anterior, porque pese a que se indica en los inventarios que el avalúo del inmueble asciende a \$135.000.000, según el certificado de inscripción catastral aportado con la demanda, para el año 2023 el inmueble está avaluado en la suma de \$134.007.000, sin que se hubiere efectuado el incremento de que trata el num 4 del art 444 del CGP, y en lo que concierne al vehículo, éste fue avaluado en la suma de \$38.000.000 pero no se aportó documento a través del cual, pueda verificarse el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o página de publicación especializada, conforme lo prevé el num 5 del art 444.

En consecuencia, la parte demandante deberá presentar los inventarios y avalúos en debida forma, debiendo, para sustentar el avalúo del vehículo, allegar los documentos a los que hace alusión el num 5 del art 444 del CGP.

4.- Conforme lo previsto en el inventario aportado, se tiene que se relaciona como bienes relictos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-154109 y el vehículo de placas KHA 170, en ese orden, deberá así establecerlo en el escrito de demanda, como quiera que solo se relaciona el bien inmueble.

5.-Deberá establecer la cuantía en debida forma, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de los bienes relictos que en el caso de inmuebles, será el del avalúo catastral.

¹ Folio 29 del archivo digital 001.

² Folios 12 a 13 del archivo digital 001.

6.-Debera allegarse el Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-154109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el certificado de tradición del vehículo identificado con las placas KHA 170.

7.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61c37d651d26a3696c0e0e4875ac92398c85e045e20201ec6d1ad8d6551cb4**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2520

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	GABRIEL POSADA RIVERA C.C. 16.739.094
RADICADO:	760014003009 2023 00747 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantada por BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 en contra de GABRIEL POSADA RIVERA C.C. 16.739.094, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 148 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 25 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87796237a6b5e30af6abf16195aa86cdc94a006c5b46118498d7d5aca799cc89**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>